



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00330 00	Divisorios	ALVARO GORDLLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Auto decide recurso	10/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Álvaro Gordillo Velásquez y otro
Demandado	Verónica González de Arismendi
Asunto	Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2016-00330-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto calendarado el 30 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

Afirma la censora que existe un error al sostener que el Artículo 72 del Acuerdo PCSJA 22-12028 le permite mantener la competencia del proceso de marras, pues se está desconociendo el sentido, contenido y alcance del acuerdo, por cuanto los cargos creados a partir del 29 de diciembre de 2022 (sic) son los que deben esperar la disponibilidad presupuestal, no siendo la situación de los juzgados trasladados, pues estos ya forman parte de la planta de personal de la rama judicial. Y resalta que al tenor del artículo 73 el acuerdo rige a partir de su publicación.

Posteriormente procede a hacer un recuento de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, indicando que se encuentra legitimada para alegar la nulidad insanable (sic) y reitera que efectivamente la nulidad que alega es la que consagra el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. y que no se requiere que el juez haya declarado la falta de competencia y resalta que no se realizó distinción entre los cargos que son creados y los cambios que se ordenan.

Manifiesta que no se desató de fondo un estudio de la nulidad planteada, pues se efectuó un rechazo de plano, cuando es sabido por norma sustancial del Código Civil, que la protección de los derechos de sus mandantes hace que arguya a su favor lo citado en el numeral 3 sin precisar el artículo al que hace referencia.

En los anteriores términos deja sustentado su recurso.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandada solicita desestimar las argumentaciones presentadas por la recurrente por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, resaltando que tiene como único fin dilatar aun más la diligencia de remate, causando con ello un detrimento al patrimonio de sus poderdantes.



Finaliza manifestando que este Despacho es el competente para conocer del proceso y de todos los demás que aun cursan ante el suscrito.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 390 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 30 de enero de 2023 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Insiste la apoderada judicial de la parte demandante que este Despacho no es competente para conocer el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA 22-12028 transformó el Juzgado en un Juzgado de otro Municipio; al respecto, es necesario hacer varias precisiones:

Contrario a lo que expone la censora, sí debe mediar una declaratoria previa de falta de jurisdicción o de competencia para que la nulidad por tal circunstancia tenga la entidad de salir adelante. En efecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 22 de abril de 2022, bajo el radicado 11001-02-03-000-2021-03106-00, se ocupó de pronunciarse al respecto, al indicar que:

<<Es más, ni siquiera la afirmación de la peticionaria de que se incurrió en «falta de competencia y jurisdicción» bastaría para tener como satisfecha la indispensable invocación de la causal de nulidad que se hace valer porque el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que la invalidez ocurre «cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», de lo que se deduce que, en general, no basta carecer de atribución para resolver el asunto para concluir que se vivifica un motivo de nulidad, sino que es necesario que la misma se haya declarado por el funcionario judicial y, de todas maneras, actuó con posterioridad.>>¹

De otra parte, si bien es cierto, el Acuerdo PCSJA 22-12028, al tenor del artículo 73 del C.G.P. cobró vigencia a partir de su publicación, también lo es, que el mismo no se ha materializado en lo que respecta a la transformación del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado 5 Civil Municipal de Girón, pues tal como se dijo en el auto que hoy se ataca, el artículo 72 de dicho Acuerdo, supeditó su cumplimiento a la disponibilidad no solo presupuestal sino también de infraestructura física y tecnológica.

Colofón de lo dicho, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el día

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de abril de 2022) Auto 11001-02-03-000-2021-03106-00 [M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO]



12 de enero de 2023 el ACUERDO No. CSJSAA23-4 donde indica que el traslado efectivo de los Juzgados mencionados, se realizará una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, expida el certificado de disponibilidad de infraestructura física y tecnológica, sin mencionar el presupuesto como lo indica la recurrente, pues en efecto, el presupuesto ya existe, por ser este un Juzgado de planta y hasta tanto ello ocurra, se entiende que los juzgados transformados deben continuar al tanto de los procesos que tienen a su cargo, pues conforme al artículo 66 del Acuerdo PCSJA 22-12028, debe mediar una remisión de procesos, circunstancia que aun no ha ocurrido en virtud de las razones ya expuestas.

Adicional a esto, se debe precisar que no son claros los argumentos esbozados por la apoderada judicial demandante, pues manifiesta que se desconoce la legitimación en la causa por activa, sin indicar a qué hace referencia, e igualmente que se rechaza de plano una nulidad que no enlistó ni mucho menos fundamentó; sin embargo y, pese a esto, se le hizo una explicación del porqué este Estrado Judicial sigue conservando la competencia de todos los procesos que aquí se adelantan.

Por otra parte, se le indica a la togada que el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 reza:

<<ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad>>.

Y adicionalmente, las manifestaciones que esboza atentan contra la buena fe del suscrito, pues, insiste sin justificación ni fundamento alguno, en el actuar sin competencia dentro del presente trámite, razón por la cual, se insta a la togada recurrente para que se abstenga de reiterar peticiones infundadas, pues en virtud del numeral 2° del artículo 78 del Estatuto Procesal, debe abstenerse de obrar sin temeridad.

Lo expuesto lleva a negar la solicitud de reposición del auto de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

De otra parte, siendo procedente la apelación, esta se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito, quien ya conoció delanteramente de un recurso de alzada en este mismo proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el proveído que rechazó de plano el incidente de nulidad de fecha 30 de enero de 2023, en virtud de la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, al ser procedente por lo mencionado en precedencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad para resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b8df21f0cf1f428d3abd0651d1ebad1cdfa8f9fb858f8941915d7f8c073b2**
Documento generado en 10/02/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>